



maonore@yahoo.es

HERNAN MAURICIO NOREÑA GUTIERREZ

CELULAR: 3118258727 1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial de Poder Público
Oficina Judicial
Bogotá D.C. Cundinamarca
DATOS PARA RADICACIÓN PROCESO

JURISDICCIÓN JUEZ CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

Grupo / Clase de Proceso PROCESO DECLARATIVO

No. de Cuadernos: Folios Correspondientes:

DEMANDANTE (S)

ALVARO DIMAS ORTIZ 11.308.781
Nombre (s) 1er Apellido 2º Apellido No C.C. Nit

Dirección Notificaciones: Calle 9 No. 7C-15 Funza teléfono: 301-6203459

APODERADO

HERNAN MAURICIO NOREÑA GUTIERREZ 93.127.306TP/279967
Nombre (s) 1er Apellido 2º Apellido No C.C. / T.P.
Dirección Notificaciones: Carrera 66 A # 10 A 35 Bogotá Teléfono: 311 8258727

DEMANDADO (S)

BANCO CAJA SOCIAL NIT: 860.007.335-4
PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS SAS NIT: 900164089-3
Nombre (s) 1er Apellido 2º Apellido No C.C. Nit

Dirección Notificaciones: EL BANCO CAJA SOCIAL Carrera 7 No. 77-65, Bogotá

ANEXOS

PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS calle 72 N°10 51 piso

Radicado Proceso

Apoderado

Firma- TP 27 99 67 C.S.J



maonore@yahoo.es

HERNAN MAURICIO NOREÑA GUTIERREZ
CELULAR: 3118258727 2

Señor

**JUEZ CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ- (REPARTO)-.**

E.

S.

D.

PROCESO: DECLARATIVO

Demandante: ALVARO DIMAS ORTIZ C.C 11.308.781

Demandados: BANCO CAJA SOCIAL NIT 860.007.335-4 y PROMOTORA DE
INVERSIONES Y COBRANZAS SAS NIT: 900164089-3

HERNAN MAURICIO NOREÑA GUTIERREZ mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 93127306 expedida en Espinal Tolima y portador de la Tarjeta Profesional No 279967 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado del señor ALVARO DIMAS ORTIZ, identificado con la C.C. N° 11.308.781 expedida en Girardot Cundinamarca, por medio de la presente me permito impetrar ante su despacho, **PROCESO DECLARATIVO**, en contra del BANCO CAJA SOCIAL identificado con NIT: 860.007.335-4 y PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS SAS NIT: 900164089-3, a fin de lograr mediante el respectivo trámite legal se declare la prescripción y caducidad de la obligación número 0522170002626 y como consecuencia se ordene, el levantamiento de la hipoteca, que recae sobre el bien inmueble ubicado en barrio o urbanización cooperativa ferroviaria del municipio de Flandes Tolima dirección del inmueble tipo de predio urbano, casa lote 7 manzana E Flandes Tolima destinado en la nomenclatura urbana con el número ocho A cuarenta y seis (8A-46) de la calle quinta (5°), DICHO INMUEBLE SE IDENTIFICA CON MATRICULA INMOBILIARIA NO.357-0000-244 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Espinal, en base a los siguientes hechos.

I-PRETENSIONES

1. Que se DECLARE la prescripción de la obligación número 0522170002626 contraída por mi poderdante acorde a los hechos descritos en la demanda.
2. Que se DECLARE la caducidad de la obligación número 0522170002626 contraída por mi poderdante acorde a los hechos descritos en la demanda

Como consecuencia de las declaraciones anteriores:

3. Que se ORDENE, a la parte demandada a expedir el respectivo paz y salvo por la obligación número 0522170002626.
4. Que se ORDENE, a la parte demandada a realizar la minuta de levantamiento de la hipoteca, que recae sobre el bien inmueble ubicado en barrio o urbanización cooperativa ferroviaria del municipio de Flandes Tolima dirección del inmueble



maonore@yahoo.es

HERNAN MAURICIO NOREÑA GUTIERREZ

CELULAR: 3118258727 3

tipo de predio urbano, casa lote 7 manzana E Flandes Tolima destinado en la nomenclatura urbana con el número ocho A cuarenta y seis (8A-46) de la calle quinta (5°), DICHO INMUEBLE SE IDENTIFICA CON MATRICULA INMOBILIARIA NO.357-0000-244 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Espinal.

5. Que se ORDENE a la parte demandada, cancelar a la notaria los gastos generados por escrituración sobre el bien inmueble antes descrito.

Que se ORDENE a la parte demandada, indemnizar a mi poderdante, por los gastos generados para lograr dicho levantamiento.

6. Como consecuencia de lo anterior, solicito se CONDENE del BANCO CAJA SOCIAL identificado con NIT: 860.007.335-4 y PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS NIT: 900164089-3, a pagar al señor **ALVARO DIMAS ORTIZ** la suma de tres millones quinientos setenta y cinco mil pesos (**\$3.575.000.00**), como indemnización por los gastos generados por negligencia de las partes demandadas.
7. Que se CONDENE al del BANCO CAJA SOCIAL identificado con NIT: 860.007.335-4 y PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS SAS NIT: 900164089-3, a pagar a favor del demandante las costas del proceso.
8. Que se CONDENE al del BANCO CAJA SOCIAL identificado con NIT: 860.007.335-4 y PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS SAS NIT: 900164089-3, a pagar a favor del demandante las agencias en derecho a que hayan lugar.

II-HECHOS

PRIMERO. Mi poderdante, contrajo con la **CORPORACIÓN DE SOCIAL DE AHORRO Y VIVIENDA "COLMENA"**, adquirida en la actualidad por el **BANCO CAJA SOCIAL**, Hipoteca, mediante escritura pública número 1128 del 19/11/1997 otorgada en la Notaria 2 de Espinal Tolima.

Segundo. la hipoteca antes mencionada, fue registrada en la oficina de instrumentos públicos del Espinal Tolima el día 20 del mes 11 del año 1997.

Tercero. la **CORPORACIÓN DE SOCIAL DE AHORRO Y VIVIENDA "COLMENA"**, adquirida en la actualidad por el **BANCO CAJA SOCIAL BANCO CAJA SOCIAL**, instaura proceso ejecutivo hipotecario en el año 2003, en contra de mi poderdante y la señora **EDNA RUTH CARDENAS BARRETO(Q.E.P.D)**, en el juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Flandes, Tolima.

Cuarto. dentro del proceso antes mencionado el apoderado de la parte demandada, interpuso las acepciones que consideró necesarias., El día 29 de marzo del año 2006, se declaran infundadas las excepciones por parte del señor juez Segundo Promiscuo Municipal de Flandes -Tolima, y ordena seguir adelante con el proceso.



maonore@yahoo.es

HERNAN MAURICIO NOREÑA GUTIERREZ

CELULAR: 3118258727 4

Quinto: El apoderado de la parte demandada interpone el recurso de apelación el cual es resuelto por el juzgado primero civil del circuito del Espinal Tolima, mediante providencia el día 07 de febrero del 2007.

Sexto: El juzgado primero civil del circuito del Espinal Tolima, en su sentencia bajo el proceso de referencia 2004- 00106, declara la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que libro mandamiento de pago, toda vez que determino que uno de los pagarés, no cumplía con los requisitos legales, pues la obligación contraída era en pesos y no en UVR como los pretendía hacer valer la parte demandante.

Séptimo: En el proceso anteriormente descrito, el apoderado de la parte demandante, retiró el pagaré, que no cumplía con los requisitos estipulados por ley el número 0522170002626.

Octavo: En la sentencia antes mencionada, se decretó la nulidad de lo actuado y se libró mandamiento de pago por el pagare que cumplía con los requisitos de ley, y que contenía la obligación contraída como titular del crédito hipotecario número 0535170043806, la cual se canceló en su totalidad ante el BANCO CAJA SOCIAL en el 2017.

Noveno: el día 22 de febrero del 2017, el BANCO CAJA SOCIAL, entrega constancia de paz y salvo a mi poderdante sobre la obligación cancelada en su totalidad como titular del crédito hipotecario número 0535170043806.

Decimo: El 24 de marzo del 2019, el apoderado del BANCO CAJA SOCIAL, solicita al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Flandes Tolima, la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares, la entrega de la garantía (pagare y escritura) y la no condena en costas agencias en derecho a las partes del proceso y el archivo del proceso.

Décimo primero El día 15 de junio del 2017, Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Flandes Tolima, mediante oficio número J1PM 2925, oficia al señor registrador de instrumentos públicos de Espinal Tolima, para realizar el levantamiento del respectivo embargo.

Décimo Segundo: el día 11 de noviembre del 2017 mi poderdante, radica solicitud de levantamiento de hipoteca ante el BANCO CAJA SOCIAL, y cancela la suma de ciento cincuenta y un mil setecientos cincuenta y ocho pesos al banco por concepto de levantamiento de la hipoteca, en calidad de titular del crédito hipotecario número 0535170043806.

Décimo tercero: El día 07 de febrero del 2018, el BANCO CAJA SOCIAL, el banco comunica a mi poderdante que no es posible hacer el levantamiento de la hipoteca toda vez que tiene una obligación pendiente como titular del crédito hipotecario número 0535170043806 y la obligación número 0522170002626, las cuales fueron dadas a la PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS SAS.

Décimo Cuarto: El día 12 de diciembre del año 2017, mi poderdante radico derecho de petición ante el BANCO CAJA SOCIAL, solicitando el levantamiento de la hipoteca que



maonore@yahoo.es

HERNAN MAURICIO NOREÑA GUTIERREZ

CELULAR: 3118258727 5

versa sobre el bien inmueble en cuestión, el cual no fue contestado por el BANCO CAJA SOCIAL.

Décimo Quinto. Mi poderdante, instaura acción de tutela en contra DEL BANCO CAJA SOCIAL en el Juzgado Civil Municipal de Funza bajo el radicado N° 25286-40-03-001-2018-00025, solicitando el levantamiento de la hipoteca en cuestión.

Décimo Sexto En la acción de tutela instaurada por mi poderdante, el BANCO CAJA SOCIAL, admite en el numeral 06 de la contestación de acción de tutela, que declaro vencido el plazo y activo la cláusula aceleradora el día 19 de septiembre del 2003.

Décimo Sexto. En el mismo numeral de la contestación de la acción de tutela, el aquí demandado, declara haber instaurado acción ejecutiva con título hipotecario en contra de mi poderdante y su fallecida esposa EDNA RUTH CARDENAS BARRETO (Q.E.P.D) y ratifica lo expresado a su despacho en los numerales **cuarto, quinto sexto, séptimo y octavo** de esta demanda

Décimo Séptimo. la parte demandada, apporto los pagarés que poseía en su poder al instaurar la demanda en el año 2003.

Décimo Octavo. la parte demandada, no tomo acción alguna contra providencia del 07 de febrero del 2007, emanada por El juzgado primero civil del circuito del Espinal Tolima.

Décimo Noveno. El BANCO CAJA SOCIAL, no realizó ningún tipo de acción legal a fin de evitar la prescripción y la caducidad del pagaré con número 0522170002626.

Vigésimo. la parte demandada ha hecho incurrir a mi poderdante en los siguientes gastos

Vigésimo primero. Transportes de Mosquera a Funza y Bogotá, de ida y vuelta en más de seis ocasiones, ciento ochenta mil pesos **(\$180.000)**.

Vigésimo Segundo. Asesorías con abogados en total tres, con un valor de noventa mil pesos (\$90.000), cada c. asesoría total doscientos setenta mil pesos **(\$270.000)**.

Vigésimo Tercero. Viajes al juzgado promiscuo de Flandes Cundinamarca, en total dos por un valor de ochenta y cinco mil pesos **(\$ 85.000)** cada uno cada uno, para un total de ciento setenta mil pesos **(\$170.000)**.

Vigésimo Cuarto. Por concepto de derechos de petición en total dos cada uno sesenta mil pesos (\$60.000) para un total de ciento veinte mil pesos **(\$120.000)**.

f **Vigésimo Quinto.** Por gastos generados en la instauración de la acción de tutela ante el juzgado civil municipal de Funza quinientos mil pesos **(\$500.000)**.

Vigésimo Sexto. Por los días de permiso solicitados al empleador, para poder realizar las gestiones, en total cinco días, con un valor por día de doscientos cincuenta mil pesos **(\$250.000.00)**.

Vigésimo Séptimo. Gastos de honorarios para instaurar esta demanda dos millones de pesos **(\$2.000.000.00)** para un total de tres millones quinientos setenta y cinco mil pesos **(\$3.575.000.00)**, hasta el momento de instaurar esta demanda.



maonore@yahoo.es

HERNAN MAURICIO NOREÑA GUTIERREZ

CELULAR: 3118258727 6

Vigésimo Octavo. El BANCO CAJA SOCIAL en la actualidad le está generando un perjuicio irremediable a mi poderdante, al no poder vender el inmueble de forma libre habiendo aun cuando cancelado el valor solicitado por dicha entidad.

II- RAZONES DE DERECHO

LA EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES:

Se considera que tanto el del BANCO CAJA SOCIAL identificado con NIT: 860.007.335-4 y PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS, han vulnerado los derechos de mi poderdante, ya que en ningún momento han querido dar respuesta o solución al problema que se generó por no haber realizado el pagare con las condiciones establecidas por las ley, y después de tantos años no han realizado ninguna acción tendiente a subsanar dicha nulidad del pagare, es de tener en cuenta que el pagare en mención fue llenado para la radicación de la demanda en el año 2003 y por tanto el termino de prescripción de los pagarés que es de tres años ya se venció y se generó a su vez la caducidad del documento o título valor, siendo negligencia por parte de los apoderados tanto de del BANCO CAJA SOCIAL identificado y PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS, la falta de acción encaminada al cobro efectivo de la obligación ya prescrita siendo así que la prescripción es una de las formas de extinguir la obligación.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO: ART 29 C.P.

En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, Como se puede evidenciar la entidad financiera, ha vulnerado este principio, por no acatar la decisión de fallo otorgada por un honorable Juez de la república, quien da por terminado a solicitud de parte dicho proceso, y no resolver mi situación haciéndome incurrir tanto en gastos adicionales, como el no poder disponer libremente de mi propiedad, acorde al **Artículo 58** de la Constitución Política de Colombia, en pro de la defensa de mis garantías y conforme a lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en su sentencia C 980/10 en la cual se extrae:

“El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías –derechos y obligaciones– de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación,



maonore@yahoo.es

HERNAN MAURICIO NOREÑA GUTIERREZ

CELULAR: 3118258727 7

modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnimoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. Según lo ha destacado este Tribunal, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico “la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P).”

a.) DERECHO ALA PROPIEDAD PRIVADA. ART 58 C.P.

La entidad financiera está violando y desconociendo mi derecho determinado en este artículo, al impedir de forma arbitraria, la libre disposición a mi propiedad, por no actualizar su base de datos y tener canales de comunicación eficientes con las empresas que contrata para diferentes finalidades, que eviten el perjuicio y la pérdida de los derechos y garantías establecidos por ley, ART 58 CP, garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio.

III- FUNDAMENTOS DE DERECHO

Constitución política de Colombia.

DERECHO ALA PROPIEDAD PRIVADA. ART 58 C.P.

CÓDIGO CIVIL COLOMBIANO

Artículo 1613. Indemnización de perjuicios; La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante, ya provenga de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento.

Exceptúense los casos en que la ley la limita expresamente al daño emergente.



maonore@yahoo.es

HERNAN MAURICIO NOREÑA GUTIERREZ

CELULAR: 3118258727 8

Título XXXVII. De la Hipoteca.

ARTICULO 2457. <EXTINCIÓN DE LA HIPOTECA>. La hipoteca se extingue junto con la obligación principal.

Se extingue, asimismo, por la resolución del derecho del que la constituyó, o por el evento de la condición resolutoria, según las reglas legales. Se extingue, además, por la llegada del día hasta el cual fue constituida.

Y por la cancelación que el acreedor acordare por escritura pública, de que se tome razón al margen de la inscripción respectiva.

Código General del Proceso

Artículo 433. Obligación de hacer Si la obligación es de hacer se procederá así:

1. En el mandamiento ejecutivo el juez ordenará al deudor que se ejecute el hecho dentro del plazo prudencial que le señale y libraré ejecución por los perjuicios moratorios cuando se hubieren pedido en la demanda.

2. Ejecutado el hecho se citará a las partes para su reconocimiento. Si el demandante lo acepta, no concurre a la diligencia, o no formula objeciones dentro de ella, se declarará cumplida la obligación; si las propone, se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo anterior.

3. Cuando no se cumpla la obligación de hacer en el término fijado en el mandamiento ejecutivo y no se hubiere pedido en subsidio el pago de perjuicios, el demandante podrá solicitar, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho término, que se autorice la ejecución del hecho por un tercero a expensas del deudor; así se ordenará siempre que la obligación sea susceptible de esa forma de ejecución. Con este fin el ejecutante celebrará contrato que someterá a la aprobación del juez.

4. Los gastos que demande la ejecución los sufragará el deudor y si este no lo hiciere los pagará el acreedor. La cuenta de gastos deberá presentarse con los comprobantes respectivos y una vez aprobada se extenderá la ejecución a su valor.

IV- JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con el Artículo 206 del C.G.P, el señor **ALVARO DIMAS ORTIZ**, manifiesta bajo gravedad de juramento que los gastos causados por los trámites realizados ascienden a tres millones quinientos setenta y cinco mil pesos **(\$3.575.000.00)**, los cuales se causaron de la siguiente forma:

Transportes de Mosquera a Funza y Bogotá, de ida y vuelta en más de seis ocasiones, ciento ochenta mil pesos **(\$180.000)**.

Asesorías con abogados en total tres, con un valor de noventa mil pesos **(\$90.000)**, cada asesoría total doscientos setenta mil pesos **(\$270.000)**.



maonore@yahoo.es

HERNAN MAURICIO NOREÑA GUTIERREZ

CELULAR: 3118258727 9

Viajes al juzgado promiscuo de Flandes Cundinamarca, en total dos por un valor de ochenta y cinco mil pesos (\$ 85.000) cada uno cada uno, para un total de ciento setenta mil pesos (\$170.000).

Por concepto de derechos de petición en total dos cada uno sesenta mil pesos (\$60.000) para un total de ciento veinte mil pesos (\$120.000).

Por gastos generados en la instauración de la acción de tutela ante el juzgado civil municipal de Funza quinientos mil pesos (\$500.000).

Por los días de permiso solicitados al empleador, para poder realizar las gestiones, en total cinco días, con un valor por día de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000.00), Gastos de honorarios para instaurar esta demanda dos millones de pesos (\$2.000.000.00) para un total de tres millones quinientos setenta y cinco mil pesos (\$3.575.000.00), hasta el momento de instaurar esta demanda.

VI- PRUEBAS

- a- Copia Solicitud de minuta de levantamiento de hipoteca con fecha 11 de noviembre del 2017.
- b- Copia Consignación levantamiento de Hipoteca
- c- Comprobante de radicación de requerimientos al BANCO CAJA SOCIAL
- d- Copia Constancia de paz y salvo expedida por el BANCO CAJA SOCIAL
- e- Carta expedida por el BANCO CAJA SOCIAL, de estado de trámite del levantamiento de Hipoteca.
- f- Copia de oficio de apoderado Banco caja social, solicitado terminación de proceso y levantamiento de medidas cautelares en el proceso ejecutivo hipotecario.
- g- Copia sentencia recurso de apelación del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ESPINAL con fecha 07 de febrero del 2007
- h- Copia de terminación de proceso expedida por el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MINICIPAL DE FLANDES con fecha 03 de abril del 2017, por pago total de la deuda.
- i- Respuesta del BANCO CAJA SOCIAL, a requerimiento hecho por la superintendencia financiera.

VII – ANEXOS

1. poder,
2. las relacionadas en las pruebas.

VIII-. COMPETENCIA Y CUANTÍA



maonore@yahoo.es

HERNAN MAURICIO NOREÑA GUTIERREZ

CELULAR: 3118258727 10

Es usted competente señor juez, por la razón de competencia ya que las partes demandadas, se encuentran ubicadas en la ciudad de Bogotá y por razón de cuantía, cual no supera los 40 cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes

IX- NOTIFICACIONES

DEMANDADA: BANCO CAJA SOCIAL en la ciudad de Bogotá Dirección General: Carrera 7 No. 77-65, Bogotá correo electrónico. Judicial: notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co

DEMANDADA: PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS SAS, en la ciudad de Bogotá-oficina Principal calle 72 N°10-71, piso 10 correo electrónico. notificaciones@promotoradeinversionesycobranzas.com

DEMANDANTE: ALVARO DIMAS ORTIZ en la calle 9 No. 7C-15 del municipio de Funza, Barrio PROVIVIENDA Tel. 301-6203459, correo electrónico alvarodimasortiz@hotmail.com

EL APODERADO: en su despacho o revive notificaciones en la calle 65 A N° 10 A-35 barrio Salazar Gómez en la ciudad de Bogotá, correo electrónico maonore@yahoo.es celular 311 8 25 87 27

Del Señor Juez

HERNAN MAURICIO NOREÑA GUTIERREZ

C.C 93.127.306 del Espinal Tolima

T.P N° 279967 C.S.J



maonore@yahoo.es

HERNAN MAURICIO NOREÑA GUTIERREZ

CELULAR: 3118258727 11

Señores:

JUEZ CIVIL DE BOGOTÁ- (REPARTO)-

E.

S.

D.

Ref.: PODER

ALVARO DIMAS ORTIZ, identificado con la C.C. N° 11.308.781 expedida en Girardot Cundinamarca, obrando en mi propio nombre, por medio del presente escrito manifiesto que confiero poder especial amplio y suficiente al doctor **HERNAN MAURICIO NOREÑA GUTIERREZ**, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía número 93.127.306 expedida en el Espinal Tolima, portador de la T.P. No 279967 del Consejo Superior de la Judicatura, para que promueva y lleven hasta su terminación, **DEMANDA DECLARATIVA**, en contra del **BANCO CAJA SOCIAL** identificado con NIT: 860.007.335-4 y **PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS SAS** NIT: 900164089-3, a fin de lograr mediante el respectivo trámite legal, se **DECLARE** la **PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO ORIGINADO POR EL PAGARE N° 0522170002626**, LA **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN** y como consecuencia, se **ORDENE**, el levantamiento de la hipoteca, que recae sobre el bien inmueble ubicado en barrio o urbanización cooperativa ferroviaria del municipio de Flandes Tolima dirección del inmueble tipo de predio urbano, casa lote 7 manzana E Flandes Tolima destinado en la nomenclatura urbana con el número ocho A cuarenta y seis (8A-46) de la calle quinta (5°), **DICHO INMUEBLE SE IDENTIFICA CON MATRICULA INMOBILIARIA NO.357-0000-244** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Espinal y todas aquellas indemnizaciones, dineros y derechos que se demuestren durante este proceso.

Mi apoderado queda facultado para realizar a mi nombre conciliación en audiencia, transigir, recibir, sustituir, desistir, solicitar medidas cautelares durante el proceso, medidas cautelares extra procesales, pruebas extra procesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de esté, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación, y realizar las actuaciones posteriores, que sean consecuencia de la sentencia y las demás que son necesarias para la defensa de los intereses del demandante, al igual que para conciliar y adelantar ante su despacho el cobro para obtener el pago de las acreencias que se adeudan por el demandado, las costas, perjuicios y expensas, o cualquier otra suma derivada del proceso o la sentencia en relación con este mismo proceso, lo mismo que recibir títulos y dineros, según petición que eleve el apoderado y en general las demás atribuciones de que trata el artículo 77 del código general del proceso.

Ruego, señor juez, conferirle personería para actuar en los términos y para los fines del presente mandato.


ALVARO DIMAS ORTIZ
C.C. No 11.308.781 expedida en Girardot Cundinamarca
Acepto.





maonore@yahoo.es

HERNAN MAURICIO NOREÑA GUTIERREZ

CELULAR: 3118258727 12



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



8724

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Facatativá, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020), en la Notaría Dos (2) del Círculo de Facatativá, compareció:

ELVARO DIMAS ORTIZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0011308781, presentó el documento dirigido a JUEZ CIVIL DE BOGOTÁ y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



3q6fzetewlhp
06/02/2020 - 08:14:37:609



De acuerdo al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante el sistema de reconocimiento biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

De acuerdo a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



IGNACIO CRUZ ORTIZ
Notario dos (2) del Círculo de Facatativá

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 3q6fzetewlhp

Funza Cundinamarca Octubre 2 del 2017

Señores

BANCO CAJA SOCIAL

E.S.D

Asunto: MINUTA DE LEVANTAMIENTO DE HIPOTECA

La ciudad

ALVARO DIMAS ORTIZ identificado con cedula de ciudadanía No **11.308.781** expedida en Girardot Cundinamarca, Por medio del presente escrito solicito respetuosamente se realice la minuta de levantamiento de hipoteca del bien inmueble ubicado en barrio o urbanización cooperativa ferroviaria del municipio de Flandes Tolima dirección del inmueble tipo de predio urbano, casa lote 7 manzana E Flandes Tolima destinado en la nomenclatura urbana con el número ocho A cuarenta y seis (8A-46) de la calle quinta (5°), DICHO INMUEBLE SE IDENTIFICA CON MATRICULA INMOBILIARIA NO.357-0000-244 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Espinal. La cual se contrajo con la corporación de social de ahorro y vivienda COLMENA, adquirida por el **BANCO CAJA SOCIAL**, mediante escritura pública 1128 del 19/11/1997 en la Notaria 2 de Espinal Tolima, **toda vez que ya se realizó la cancelación de la totalidad de la obligación No...0535-170043806. con dicha entidad**, a la fecha se encuentra al día por todo concepto como se puede evidenciar en el paz y salvo que anexo con la presente.

Por lo anterior solicito su colaboración para realizar el levantamiento de la hipoteca lo antes posible ya que hasta la fecha de hoy no se ha realizado dicha diligencia.

Dirección de Notificación: calle 2 No. 1-52 Ministerio del Trabajo Facatativa – Cund. Celular 301-6203459 fijo 4893900 ext.2502

Atentamente



ALVARO DIMAS ORTIZ

C.C No 11.308.781 expedida en Girardot Cundinamarca

Anexos

Fotocopia cedula de ciudadanía **ÁLVARO DIMAS ORTIZ**
Copia registro de defunción de **EDNA RUTH CARDENAS BARRETO**
Certificado de Libertad y tradición
Paz y salvo de la entidad





PAGOS EFECTIVO

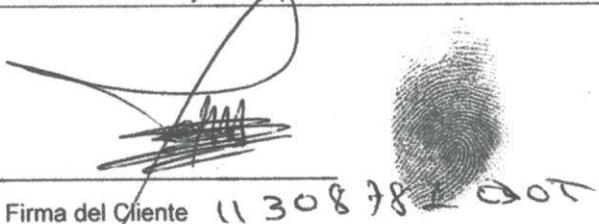
FECHA: 20171111 HORA: 14:24:05
JORNADA: ADICIONAL
OFICINA: 0439-FUNZA
MAQUINA: F002/D2U2
NO. PRODUCTO: 01939
NOMBRE: RUBEN DARIO ACOSTA GONZA
NO. TRANSACCION: 0N000117
REF1: 11300781

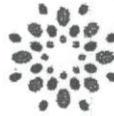
VR. TRANSAC.: \$151,758.00
VR. COMISION: 0.00

TRANSACCION PROPIA EN LINEA
EXITOSA

POR FAVOR VERIFIQUE QUE LA
INFORMACION IMPRESA ES CORRECTA

- FIN -

Fecha y Hora de la Solicitud 11/11/2017		Ciudad FUNZA		Número de Radicación	
Código de Oficina 439		Nombre Oficina / Área Receptora FUNZA		Área Solucionadora	
Tipo y No de identificación Cliente Cédula de ciudadanía 11308781		Nombre Cliente ALVARO DIMAS ORTIZ		Celular 3016203459	
Dirección (barrio, ciudad) CR 6 7 B 16			Correo Electrónico adimas@mintrabajo.gov.co		Teléfono 4893900 EXT25
Tipo de producto Crédito Hipotecario	Número de Producto 0535170043806	Tipo de Requerimiento levantamiento de hipoteca		Valor del Requerim \$	
Especificaciones cliente desea levantar la hipoteca anexa los documentos correspondientes.					
Observaciones:					
Nota:					
Fecha de solución		Medio de entrega de la respuesta		Modo de pago	
Autorizo al Banco Caja Social para debitar de mi cuenta el valor del requerimiento cuando el modo de pago sea Débito en línea.					
			Firma del Funcionario y sello Cargo: Código del usuario:		
Firma del Cliente					
Documento D.I. No. 11308781007					



**Banco
Caja Social**

NIT 860.007.335-4

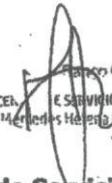
HACE CONSTAR:

Que el(la) señor(a) **DIMAS ORTIZ ALVARO** identificado(a) con cedula de ciudadanía **11308781** se encuentran en los registros históricos del Banco como titular del crédito hipotecario numero **0535170043806**.

Cabe anotar que la garantía del crédito mencionado se encuentra cancelado en su totalidad y a paz y salvo.

Se expide en Bogotá con destino **A QUIEN INTERESE** el **22** de **FEBRERO** de **2017**.

Cordialmente,


Banco Caja Social
E SERVICIOS HIPOTECARIOS
Mercedes Helena Méndez Ortiz

Centro de Servicios Hipotecarios

Funza, 7 de febrero de 2018

Señor
Alvaro Dimas Ortiz
Facatativa

ASUNTO: Información Estado Tramite levantamiento Hipoteca

Respetado Señor Alvaro:

Ante todo queremos manifestarle que nuestro mayor interés es mantener excelentes relaciones comerciales con nuestros clientes, razón por la cual una vez recibimos la solicitud presentada en la oficina Facatativa de Banco Caja Social, procedimos a revisar nuestros procesos, específicamente en lo que se refiere al levantamiento de Hipoteca no es posible realizar el trámite debido a que a la fecha no nos han informado el estado de las obligaciones # 0522170002626 - 0535170043806 por parte de Promotora de Inversiones y cobranzas SAS.

Por las razones anteriormente mencionadas, se informa que no es posible atender positivamente su reclamación.

Esperamos comprenda nuestra posición y reiteramos nuestra voluntad de servicio.

Cordialmente,
Banco Caja Social



Gerente
Jaquelin Garzon Nemequen
Gerente Oficina Facatativa

Banco Caja Social Informa que la Defensoría del Consumidor Financiero es ejercida por los Doctores José Guillermo Peña González (Defensor Principal) y Carlos Alfonso Cifuentes Neira (Defensor Suplente).

Ubicación: Av. 19 No 114 - 09, oficina 502. Teléfonos 2131322 / 2131370 en Bogotá
E-Mail: defensorbancocajasocial@pgabogados.com



SEÑOR
JUEZ PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
FLANDEŚ.-

REF: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
DTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DDO: ALVARO DIMAS ORTIZ Y OTRA
RAD: 2016-027

JUICIO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
FLANDEŚ.-

RECIBIDO POR
24 MAR 2017
M. DIMAS
J. FRANCO BEJARANO

HERNANDO FRANCO BEJARANO, obrando en mi calidad apoderado especial de BANCO CAJA SOCIAL S.A., entidad demandante en el proceso de la referencia por medio del presente escrito, me permito manifestar al señor Juez que el demandado realizó el pago total de su obligación. Por lo anterior:

SOLICITO

- 1.- Decretar la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación.
- 2.- Se decrete el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.
- 3.- Ordenar la entrega de la garantía (pagaré y escritura) debidamente cancelados al demandado.
- 4.-No condenar en costas y agencias en derecho a las partes dentro del proceso de la referencia, en virtud de que se trata de un mandato de ley, la terminación por pago total de la obligación.
- 5.- Ordenar el archivo del proceso de la referencia.

Atentamente,

HERNANDO FRANCO BEJARANO
C.C. No.5.884.728 DE CHAPARRAL
T.P. NO.60.811 DEL C.S.J

Rad. 2004-00106-00.

18 Anexo (a)

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Espinal Tolima, febrero siete (7) de dos mil siete.

Se procede a desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el veintinueve (29) de marzo de dos mil seis (2006).

I. ANTECEDENTES:

Banco Colmena S.A. presentó demanda en contra de **ALVARO DIMAS ORTIZ Y EDNA RUTH CARDENAS BARRETO**, para que previo el trámite del proceso Ejecutivo Hipotecario se libraré mandamiento de pago en su favor y en contra de los demandados por las siguientes cantidades:

- ① Por la suma de \$16'902.656.14 que es el equivalente a 123.555.7119 U.V.R., para el día 16 de septiembre de 2003, según el pagaré 0522170002626.
- ② Por la suma de \$1'954.964,11 que es el saldo de capital del pagaré 0535170043080.
3. Igualmente solicitó el embargo y secuestro, la venta en pública subasta del bien inmueble ubicado en el Municipio de Flandes Tolima, el cual se distingue con folio de matrícula inmobiliaria número 357-0000244 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad.
4. Los demandados fueron notificados personalmente (f-56 y 71), quienes conforme a la constancia secretarial dejada por el

2.

Rad. 2004-0016-00.

- 15/
- A) Ilegalidad en la conversión del crédito otorgado en pesos a UVR, de manera unilateral por la Entidad Actora.
 - c) Excepción de Inconstitucionalidad radicada en la equivalencia señalada para la transición de las Upac a Uvr.
 - d) Pago parcial de la Obligación pretendida con respecto a los abonos o pagos realizados y del valor de la reliquidación que debía aplicarse al 31 de diciembre de 1999.
 - e) Compensación.
 - f) Cobro de lo no debido con respecto a la suma de capital pactada en el pagare 052210002626 base la ejecución y desconocimiento de la literalidad del pagaré.
 - g) Inexigibilidad del pagare No.053170043080 por falta del vencimiento pactado.
 - h) Cobro de lo no debido por Capitalización indebida de intereses.
 - i) Regulación o pérdida de intereses por cobro excesivo de los mismos.
 - j) Inexigibilidad de la obligación por falta de Notificación de la cesión del crédito y de las garantías del mismo, así como ausencia de la representación legal de la Corporación Social

3.

Rad. 2004-00106-00.

16

l) Enajenación sin justa causa.

m) Anatocismo.

n) Abuso de la posesión dominante.

o) Cobro de lo no debido por inexistencia de título ejecutivo para demandar sumas por seguros de vida e incendio.

p) Cobro de lo no debido o exigibilidad de una obligación ajena al demandado respecto de los contratos de seguro de vida e incendio.

De las excepciones propuestas se corrió traslado al extremo demandante quien se opuso y solicito no declararlas probadas, seguidamente se decretaron pruebas oportunamente solicitadas y luego se corrió traslado para presentar los alegatos, haciendo uso las partes.

Agotado el trámite procesal el Juez de primera instancia mediante sentencia calendada el veintinueve (29) de marzo de dos mil seis (2006), declaró infundas las excepciones de mérito propuestas por el apoderado de la parte demandada y en consecuencia ordenó seguir adelante con la presente ejecución e hizo los demás pronunciamientos consecuenciales.

Inconforme con la decisión el apoderado de los ejecutados, interpuso recurso de apelación solicitando que el Juez de conocimiento que se acceda a sus pretensiones, pues no era dable

4.

Rad.2004-00106-00.

17

En efecto, tramitado oportunamente el recurso de apelación se procede a resolverlo previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES:

1). El Código de Comercio en su Art.629 define los títulos valores como "documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora", y a renglón seguido los clasifica como "de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición y representativos de mercancías"; pero ante todo, el título valor letra, pagaré, cheque bono, certificado de depósito y bono de prenda, carta de porte y conocimiento de embarque, contiene una existencia propia; en principio ella es del todo independiente del negocio jurídico del que emanó y cuyos efectos crediticios se incorporan en él.

2). En el caso sub-exámine, la entidad ejecutante persigue mediante esta acción a los señores: ALVARO DIMAS ORTIZ Y EDNA RUTH CARDENAS BARRETO, como deudores directos del crédito contentivo de los pagares anexos con la demanda, quienes a través de Gestor Judicial, presentan en su defensa las excepciones que se denominaron: Ilegalidad en la conversión del crédito otorgado en pesos a UVR, de manera unilateral por la Entidad Actora; Excepción de Inconstitucionalidad radicada en la equivalencia señalada para la transacción de las Upac a Uvr; Pago parcial de la Obligación pretendida con respecto a los abonos o

5.

Rad. 2004-00106-00.

literalidad del pagaré; Inexigibilidad del pagare No.053170043080 por falta del vencimiento pactado; Cobro de lo no debido por Capitalización indebida de intereses; Regulación o pérdida de intereses por cobro excesivo de los mismos; Trascendencia de la obligación por falta de notificación de la cesión del crédito y de las garantías del mismo, así como ausencia de la representación legal de la Corporación Social de ahorro y vivienda Colmena; Indebida aplicación de la cláusula aceleratoria; Enriquecimiento sin justa causa; Anatocismo; Abuso de la posesión dominante; Cobro de lo no debido por inexistencia de título ejecutivo para demandar sumas por seguros de vida e incendio; Cobro de lo no debido o exigibilidad de una obligación ajena al demandado respecto de los contratos de seguro de vida e incendio.

3). Previamente a entrar en el fondo de las excepciones propuestas, es de recibo el Despacho hacer el siguiente pronunciamiento de índole Constitucional:

Veamos:

Directamente se entra a precisar que en efecto el Inciso 2 del artículo 39 de la Ley 546 de 1999, dijo que: "los pagarés mediante los cuales se instrumenten las deudas así como garantías de las mismas, cuando estuvieren expresadas en UPAC o en pesos se entenderán por su equivalencia, en UVR, por Ministerio de la Ley", tal pareciera dar entender que la disposición a partir que entro en vigencia todos los crédito de vivienda a largo plazo deben redenominarse en UVR, sin embargo

6.

Rad. 2004-00106-00.

19

Las normas en materia de financiación de vivienda, advierten que los créditos deben estar *"denominados en moneda legal colombiana o en Unidades de Valor Real, UVR"*, así lo establece al principio el parágrafo del artículo 1 y lo confirma el artículo 17, que bien *señala "los créditos de vivienda individual a largo... tendrán que estar determinados exclusivamente en UVR"*, precisa en su parágrafo, que *"los establecimientos de crédito... podrán otorgar créditos de vivienda denominados en moneda legal colombiana"*, en tanto se sujeten a reglas similares de las que se fijaron para los créditos que se pacten en UVR.

De ahí que los créditos pueden pactarse y denominarse en pesos o en UVR, sin que pueda decirse que una de esa posibilidades excepcional respecto de la otra, puesto que ambas pueden servir de herramienta para una relación crediticia cuyo objeto sea financiar una vivienda.

Empero, el artículo 38 de la precitada ley 546, en lo relativo a la denominación de obligaciones en UVR, dispuso que "Todas las obligaciones expresadas en UPAC se expresarán en UVR", situación que era obvia al desaparecer aquellas era menester sustituirlas. En tales circunstancias dijo la Corte Constitucional:

"Se concibió en la normatividad una figura (la UVR) que sustituyera el sistema UPAC, declarando inexecutable por esta Corte mediante sentencia C.700 de 1999, y , toda vez que seguían vigente más de ochocientas mil deudas contraídas a luz de las normas precedentes, y estaban falientes de innumerables pleitos ejecutivos o de reclamo de las sumas

7.

Rad. 2004-00106-00.

cumplimiento a las sentencias de esta Corporación y del Consejo de Estado" (Se subraya).

20

Puede inferirse que el artículo 38 No hace alusión de aquellas obligaciones que estuvieran expresadas en pesos, y es lógico porque el peso como moneda legal, NO DESAPARECIO, por lo que no había necesidad de redenominar las obligaciones que fueron contraídas en esos términos. A fin y al cabo ("La UVR no es una moneda,") no sustituye el peso como unidad monetaria ni es medio de pago (C. Const. Sent. C.955/2000).

De lo expresado en el texto del artículo 39, no obliga a redenominar en UVR, las obligaciones pactadas en pesos; dicha norma se circunscribe a la suposición de documentación de obligaciones, mas exactamente a los pagarés que se otorguen con posterioridad a la vigencia de la Ley (inc.2), para adecuar los créditos desembolsados con anterioridad a las disposiciones previstas en ella. De ahí que el legislador se refiera a un evento futuro: "Los pagarés mediante los cuales se instrumenten deudas" esto es a posteriori, se entenderán por su equivalencia, en UVR, Ministerio de la Ley. Y es tan claro que esta disposición hace alusión a adecuación de documentos que se incorporan créditos.

{ En conclusión el artículo 39 no obliga redenominar en UVR, las obligaciones pactadas en pesos, por lo tanto, son estos fundamentos para enmarcar la nulidad en el evento de variar la exigencia de la obligación pacta en pesos a UVR. }

8.

21/

Rad. 2004-00106-00.

interior del título valor base de recaudo en pesos varió sustancialmente a las pretensiones de la parte ejecutante al convertirla en UVR para su ejecución.

Y todo tiene esencia porque se redenominó en UVR; la obligación inicialmente pactada entre los extremos en pesos, lo que surge para el despacho la obligación de restablecer el crédito en pesos, pues con tal acontecer, se pretende garantizar el derecho al debido proceso.

En fin se recaba, que en materia de financiación y adquisición de vivienda las condiciones se regularán siguiendo los parámetros de la Ley 546 de 1999, los créditos se otorgaran en pesos o UVR; independiente que sean cooperativas, asociaciones fondos etc, o entidades del Sector Bancario, la finalidad es que al estar sujetos y regulados por la misma Ley, le serán aplicable los mismos procedimientos.

Así las cosas y por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito del Espinal Tolima,

RESUELVE:

- 1) DECLÁRASE** la nulidad de todo lo actuado dentro del presente proceso a partir del auto que libró mandamiento ejecutivo de fecha dieciséis (16) de octubre de 2003, proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Elandor Tolima

B102
OK

9.

22/

Rad.2004-00106-00.

pagaré o inadmitir la demanda si adolece de algunos de los requisitos exigidos por la Ley procesal civil.

015

3). **DEVUÉLVASE** estas diligencias al lugar de origen y déjense las constancias de rigor en los libros radicadores.

Cópiese y Notifíquese,

El Juez,

CIRO LOZANO GUARNIZO.

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACION No. 2016-00027-00
DEMANDANTE BANCO COLMENA S.A. HOY BANCO CAJA SOCIAL S.A.
CONTRA: ALVARO DIMAS ORTIZ
EDNA RUTH CARDENAS BARRETO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Flandes, Tres (3) de Abril de 2017.

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, a fin de resolver acerca de su terminación por pago total de la suma de dinero adeudada en el pagare 0535170043080, suma garantizada mediante hipoteca que recoge la escritura N° 1.128 del 19 de Noviembre de 1997 otorgada en la Notaria segunda del Circulo de Espinal, y suscrita por los demandados ALVARO DIMAS ORTIZ y EDNA RUTH CARDENAS BARRETO, a favor de BANCO COLMENA S.A. hoy BANCO CAJA SOCIAL S.A., en igual forma se observara la solicitud de aclaración del antes mencionado y la cancelación de un remanente.

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, contempla la terminación del proceso por pago de la deuda y de las erogaciones procesales, siempre y cuando se presente escrito del ejecutante o su apoderado con facultades para recibir. Bajo los anteriores parámetros el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Decantado lo anterior y por ser procedente accede el despacho a la aclaración solicitada por el apoderado de la parte actora en relación al memorial del 24 de Marzo de 2017, sin embargo y como quiera que el Juzgado desconoce si los demandados tienen otras obligaciones pendientes con el Banco es por ello que se devolverá a este, la escritura de hipoteca N° 1.128 de fecha 19 de noviembre de 1997, otorgada en la Notaria segunda del Circulo de Espinal, por haberla aportado este, al proceso sin ninguna anotación.

Es por lo anterior y teniendo en cuenta que se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos por la ley, que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Flandes, Tolima,

R E S U E L V E

PRIMERO :DECLARAR terminado el presente proceso, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el desembargo del bien cautelado. Oficiese.

TERCERO: CANCELAR la orden de embargo de remanentes dentro del presente y solicitada para el proceso ejecutivo singular

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADIACION No. 2016-00077-00
DEMANDANTE BANCO COLMENA S.A. BOY BANCO CAJA SOCIAL S.A.
CONTRA ALVARO SIMAS ORTIZ
EDNA FUTH CARMENAS BARBETO

por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Flandes,
terminado por haberse declarado probada la excepción de
omisión de los requisitos que el titulo debe contener.

CUARTO: No condenar en costas a las partes.

QUINTO : Decretase el desglose del documento pagare N°
0535170043080 y entréguese a la parte demandada.

SEXTO : Decretase el desglose del documento escritura de
hipoteca N° 1.128 de fecha 19 de noviembre de 1997, otorgada
en la Notaria segunda del Circulo de Espinal, y entréguese al
demandante, sin ninguna anotación.

SEPTIMO: ORDÉNESE la entrega inmediata por parte del
secuestre del inmueble embargado y secuestrado en la
diligencia 28 de Febrero de 2014, a la parte demandada
rindase cuentas comprobadas de su administración por parte
del secuestre REYNALDO ROMERO ORTEGA, en el término de diez
días, Oficiese.

SEPTIMO: Ejecutoriado este auto y cumplido lo ordenado,
archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE.

La Jueza,


MYRIAM AMANDA FANDIÑO ORTIZ

GCO CG-7073

Bogotá D.C.,

Señor
ALVARO DIMAS ORTIZ
alvarodimasortiz@hotmail.com

Asunto: 154-Respuesta Requerimiento CF-N Oficio 2019020312-001-000
Superintendencia Financiera de Colombia Caso Sos.Net No.925756

Respetado Señor Dimas:

Reciba en nombre de Banco Caja Social un cordial saludo. En atención al oficio de la Superintendencia Financiera, recibido el 18 de febrero de 2019, a través del cual solicita hacer el levantamiento de la hipoteca que recae sobre el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No.057-0000244 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Flandes (Tolima), ya que manifiesta que la obligación garantizada con el inmueble antes citado se encuentra cancelada, al respecto nos permitimos manifestarle que no es posible atender de manera favorable su petición por las siguientes razones:

Luego de efectuar las validaciones pertinentes encontramos que aunque la obligación hipotecaria se encuentra cancelada, subsiste la obligación *****626, que figura a su nombre y no ha sido satisfecha, la cual se encuentra cedida a la Promotora de Inversiones y Cobranzas, en virtud de la autorización para que a cualquier título endose el pagare ó ceda el crédito incorporado en el mismo a favor de cualquier tercero, sin necesidad de notificación.

Así mismo, se verificó que a la fecha no se tiene evidencia de acuerdo de pago suscrito con la Promotora de Inversiones y Cobranzas, por lo tanto para proceder con la cancelación de la hipoteca solicitada, es requisito indispensable que quienes constan como deudores, se encuentren al día con las obligaciones; esta decisión está fundamentada en el texto de la hipoteca abierta y sin limite de cuantía constituida en su momento, que nos permite garantizar obligaciones pasadas, presentes y futuras.

Dicho lo anterior, le solicitamos respetuosamente acercarse a Promotora de Inversiones y Cobranzas, ubicada en la Calle 72 # 10-51 Piso 11 Edificio Avenida Chile 80, con el fin de normalizar su obligación, pues son ellos los actuales acreedores.

Finalmente es importante manifestarle que el ánimo de Banco Caja Social es el de prestar el mejor servicio a sus clientes, en consecuencia esperamos haber atendido su solicitud y le manifestamos nuestra mejor disposición para continuar atendiéndole en futuras oportunidades.

Cordialmente,


MARIANA SÁNCHEZ DE LA ESPRIELLA
Coordinadora Central de Garantías (E)

C.C. Promotora de Inversiones y Cobranzas

1Q 2019 a 214 62876
11 308 789